



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 133/2019 TAD.  
Aclaración.**

En Madrid, a 25 de octubre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de aclaración efectuada por el Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEA) de la Resolución nº 133/2019, de 11 de octubre, dictada por este Tribunal Administrativo del Deporte en el recurso formulado por D. XXX.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 11 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo del Deporte se dictó la Resolución nº 133/2019 en cuya parte dispositiva de señaló lo siguiente:

*“ESTIMAR EL RECURSO formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del concursante colectivo XXX contra tres resoluciones idénticas del Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, Expediente 3/2019, por la que se impone a tres integrantes del equipo (conductores de los vehículos X, X y X) la sanción a cada uno de ellos de una penalización de pérdida de cinco posiciones en la clasificación provisional de la carrera 3 celebrada en el Campeonato de España de F4 en fecha 23 de junio de 2019 en el circuito de Valencia y con carácter accesorio imponer una multa económica de 1.000€, que se anulan”.*

**SEGUNDO.** Con fecha 15 de octubre de 2019 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEA solicitando con base en el artículo 2014 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aclaración de la citada resolución, con la finalidad de saber si la anulación de la sanción de penalización de pérdida de cinco posiciones en la clasificación provisional de la carrera 3 del Campeonato de España de F4 de fecha 23 de junio de 2019 en el circuito de Valencia y con carácter accesorio la imposición de multa económica de 1.000 € para los conductores de los vehículos X, X y X, implica o no la anulación de la sanción de descalificación de la carrera 1, 2 y 3 de los vehículos X, X y X impuesta por el Colegio de Comisarios Deportivos en la Decisión nº 20, 21 y 22 de fechas 23 de junio de 2019, adoptadas en la citada carrera.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El artículo 88 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común señala que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. Dicha resolución será congruente con las peticiones formuladas por estos, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede. Y en el mismo sentido, en vía de recurso, el artículo 119 señala que, el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido alegadas o no por los interesados. Y que dicha resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

**SEGUNDO.** El artículo 214 de la LECv señala que los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero si aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material del que adolezcan bien de oficio o a solicitud de parte en el plazo de dos días.

**TERCERO.** La Resolución dictada por este Tribunal Administrativo del Deporte anuló en vía de recurso la resolución dictada por el Comité de Apelación y Disciplina de la RFEA citada, siendo congruente con las peticiones formuladas y no pudiendo en ningún caso agravar la situación inicial del recurrente. Dicha Resolución es clara y diáfana no precisando de aclaración alguna.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**Denegar la aclaración** solicitada por el Comité de Apelación y Disciplina de la RFEA de la Resolución 133/2019, de 11 de octubre, dictada por este Tribunal Administrativo del Deporte en el recurso formulado por D. XXX, que es definitiva en vía administrativa y ha de ejecutarse en sus propios términos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno sin perjuicio de los que procedan contra la resolución definitiva citada.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

